

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

<b>INTERLOCUTORIO</b>	1581
<b>DEUDOR</b>	JORGE IVÁN - ESCOBAR NARANJO
<b>PROCESO</b>	INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>RADICADO</b>	<b>170014003007-2022-00686-00</b>

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte interesada contra el auto que ordenó devolver las diligencias a la Notaría Cuarta de Manizales.

La réplica se sustenta, en esencia, en que no le es dable al operador judicial calificar la solicitud de negociación de deudas, además que las causales indicadas por el despacho no impiden el estudio de las objeciones presentadas por los acreedores.

El despacho observa que le asiste razón a la parte recurrente, en tanto en esta etapa procesal no le compete al juzgado revisar el cumplimiento de los requisitos legales en el trámite de negociación de deudas, máxime cuando el mismo artículo 552 del C. General del Proceso indica que las objeciones se resolverán de plano por el juez.

En ese sentido, se repondrá la decisión confutada y pasa el despacho a pronunciarse sobre la objeción formulada por el acreedor CEOCAL.

#### **ANTECEDENTES**

El 18 de octubre de 2022 el señor JORGE IVÁN ESCOBAR NARANJO, presentó ante la Notaría Cuarta de la ciudad de Manizales, solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural NO Comerciante - Negociación de Deudas, previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

El 4 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, en la cual los acreedores CEOCAL, FINANDINA Y ESNARDO ANDRÉS MÁRQUEZ formularon objeción frente a todos los acreedores naturales, por la calidad de comerciante y el domicilio del deudor.

En ese estado, el operador de insolvencia dio trámite a las objeciones.

Dentro del término previsto, la apoderada de CEOCAL presentó su escrito, que sustentó advirtiendo que el deudor obtuvo por parte de esa cooperativa desembolso de una de sus obligaciones el 23 de

septiembre de 2022, sin que aquel pusiera en conocimiento las deudas externas con personas naturales, ni tampoco que se encontrara en mora de más de 90 días, en especial la del señor JOSÉ DAVID HOYOS MUÑOZ por valor de \$213.428.806 más intereses.

Lo que en su sentir es una vulneración de la buena fe de esa entidad, pues de haber conocido la situación no se le hubiera aprobado el crédito.

Indica que la presunta deuda con el señor HOYOS MUÑOZ carece de claridad, dada su negativa para presentar el título valor y considera que una deuda de esa cuantía no haya sido respaldada por una garantía idónea. Solicita la exclusión del trámite de insolvencia, pues continuará la persecución contra los codeudores de las obligaciones del deudor.

Finalmente, solicita la revisión del lugar de domicilio del deudor, pues aun cuando en la solicitud de negociación de deudas señala como tal Manizales y Anserma, en la solicitud de crédito solo alude a Anserma.

Los demás objetores no presentaron sustentación.

El acreedor objetado arrió al cartulario copia del pagaré que respalda el crédito a su favor y solicitó no declarar la prosperidad de la objeción.

El deudor se pronunció solicitando no declarar la prosperidad de las objeciones.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso, corresponde a este despacho resolver de plano las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, cuando las mismas no han sido conciliadas.

El artículo 552 en cita, establece que *“Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*. (Destaca el Despacho).

Sobre las objeciones que pueden presentarse, el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su libro Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, indicó:

*“Es posible que alguno de los acreedores tenga reparos en cuanto a los pasivos, bien porque considere que su acreencia debe ser incluida, que su monto es mayor o que cuenta con una causa legal de preferencia para su pago; en todos estos casos se está ante una objeción respecto de la obligación de la cual se tiene la condición de titular.*

*La segunda posibilidad se refiere al hecho de que el acreedor decida objetar otras obligaciones, bien porque considere que las mismas no existen, son simuladas o aparentes, su monto es menor o se extinguieron. Esta posibilidad reivindica el carácter universal del concurso y lo realiza plenamente”*

En este punto y con vista en lo expuesto advierte desde ya esta Funcionaria que de las objeciones formuladas por la acreedora CEOCAL, no prosperarán por las razones que se pasa a exponer.

En primer lugar, se encuentra que la obligación objetada está respaldada en un pagaré; de suerte que el argumento encaminado a que se desconoce el respaldo de dicho crédito, se cae de su propio peso.

No puede perderse de vista que los títulos valores incorporan en sí mismos un derecho literal y autónomo, exigibles mediante exhibición del documento contentivo de ellos, del cual por demás se presume su autenticidad.

El doctrinante Henry Alberto Becerra León “[...] el Título Valor es un negocio Jurídico unilateral, consensual, de forma específica, típico que contiene obligaciones incondicionales y autónomas, exigibles literalmente sólo por quien tiene tal facultad, mediante la exhibición física del documento que las incorpora, en el cual se presume la autenticidad de la firma de quien la suscribe”

Así pues, no puede exigirse por parte del operador de insolvencia que se presenten respaldos de las obligaciones controvertidas, cuando está soportada en un pagaré, pues es contentivo de los derechos de los acreedores de manera autónoma y literal, sin que le sea dable presumir cosa diferente, o cuestionar las razones o motivos que dieron lugar a cada negocio jurídico que les dio origen, ni la naturaleza de los mismos.

En ese sentido, tampoco encuentra el despacho que a la objetante le sea dable exigir respaldos diferentes al título valor aportado, pues no es de la esfera del presente trámite conocer la forma en la que el deudor adquirió esa obligación aun cuando careciese de capacidad económica que garantizara el cumplimiento de la misma.

De otro lado, no se vislumbra prueba en el presente asunto que permita evidenciar que el domicilio del deudor no corresponde al enunciado en la solicitud de negociación de deudas, por lo que habrá que tenerse como cierto que se domicilia en Manizales.

Como corolario, no resulta de recibo la falta de buena fe objetiva alegada por la objetante; el deudor no comerciante debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 531 y siguientes del C. General del Proceso y en el Decreto 1069 de 2015; no exige entonces el legislador que quien pretende declararse insolvente tenga que por demás acreditar su buena fe; este requerimiento iría sin duda en contravía de la Constitución Política, que proclama la presunción de la buena fe.

Así las cosas, es claro que debió la objetante desvirtuar la buena fe del deudor, situación que no se verificó en este asunto, pues a más de sus argumentos, no presentó las pruebas en las que sustentó sus premisas fácticas, tal como lo dispone el artículo 552 adjetivo, y aun cuando solicitó la práctica de las mismas, esta instancia judicial carece de período probatorio que permitiera su decreto y realización.

Para culminar, tampoco resulta procedente la solicitud de exclusión del presente trámite, por cuanto continuará el cobro de la obligación frente a la codeudora, pues no es una objeción propiamente dicha, de suerte que no le compete a esta funcionaria pronunciarse al respecto.

Aunado a ello, no aparece como una causal legal ni objetiva para ser excluido del trámite de insolvencia.

Se itera pues, las objeciones planteadas no encuentran asidero jurídico y fáctico, por lo que se declararán infundadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto por medio del cual se había dispuesto la devolución de las presentes diligencias a la Notaría Cuarta de Manizales, para que rehiciera el trámite.

**SEGUNDO:** DECLARAR INFUNDADA LA OBJECCIÓN formulada por la acreedora CECOAL, a través de apoderada judicial, respecto a la existencia de la obligación a favor del acreedor JOSÉ DAVID HOYOS MUÑOZ, y el domicilio del solicitante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes la presente decisión, contra la cual, se advierte, no procede recurso alguno.

**TERCERO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la objetante CEOCAL,

a favor del señor JORGE IVÁN ESCOBAR NARANJO. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.160.000, equivalentes a un salario mínimo mensual legal vigente. (Acuerdo PSAA16.10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese,



**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO**

J u e z

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <b>157 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023</b></p> <p>MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b6ca079f18889a4c8a26fa4117840a02e4ffa0baf9eb69b8f134863b2c7b0e**

Documento generado en 24/10/2023 03:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**